

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 DE TORREJÓN DE ARDOZ
C/Del Rio, 16 , Planta Baja - 28850

Procedimiento: Concurso consecutivo

Materia: Otros asuntos de parte general
EM

Acreedor:

LETRADO D. /Dña. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

AUTO

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: 06 de mayo de 2020.

HECHOS

PRIMERO:En el presente procedimiento por auto de 17 de julio del 2018se declaró en situación de concurso consecutivo a D. **D.XXXXXXXXXXXXXX Y DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXX**

Tras diversos trámites por los concursados se ha interesado el otorgamiento del beneficio de exoneración del pasivo. Por el Administrador concursal se presentó el preceptivo informe, haciendo constar la concurrencia de los requisitos para la exoneración del pasivo.

SEGUNDO:Dicho informe debe ser puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días, durante los cuales se abre un trámite de audiencia para poder oponerse. En el presente procedimiento ninguno de los acreedores personados ha formulado alegaciones al respecto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Conforme al artículo 178bis, se han cumplido todos los requisitos que se establecen para admitir el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Tal y c o m o señala la administración concursal en el presente caso se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, se han pagado los créditos privilegiados, no consta la existencia de créditos

con acreedores públicos, no consta la existencia de créditos contra la masa pendientes de pago. Existe un crédito con privilegio especial a favor de Ibercaja, y otro a favor del Banco Santander, que deriva de una deuda hipotecaria y que están siendo abonados por los concursados de modo que en caso de impago y ejecución hipotecaria, la parte del crédito con privilegio especial no satisfecha tras ejecutar la correspondiente garantía en el hipotético caso de impago, quedará reconocida como crédito ordinario.

Además el concurso no ha sido declarado culpable ni los deudores han sido condenados en sentencia firme por delitos contra el patrimonio. Por ello procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Los créditos que deben ser exonerados son todos los recogidos en la lista de acreedores presentada por el Administrador Concursal, así como los demás créditos ordinarios y subordinados que pudieran surgir y de los que no se tiene constancia , teniendo en cuenta lo ya Indicado respecto de los créditos privilegiados.

La concesión de tal beneficio es con carácter definitivo, atendiendo a que en todo caso se garantiza el derecho de los acreedores a solicitar la revocación del mismo en el caso de que concurran los requisitos del artículo 178 bis.7LC.

TERCERO. Por todo lo expuesto, procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo interesado, con carácter definitivo, con los efectos previstos en los artículos 177, 178, 178bis y concordantes de la LC.

Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de laLCse ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA CONCESION DEL BENEFICIO DE EXONERACION DEFINITIVA DEL PASIVO A LOS CONCURSADOS D.XXXXXXXXXXXXXX Y DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXX, sin

perjuicio del derecho de los acreedores a solicitar la revocación del mismo en el caso de que concurran los requisitos del artículo 178 bis.7 LC, respecto de todos los créditos recogidos en la lista de acreedores presentada por el Administrador Concursal, así como los demás créditos ordinarios y subordinados que pudieran surgir y de los que no se tiene constancia , teniendo en cuenta respecto de los créditos

privilegiados que si se dejaran de abonar y se iniciara la ejecución de la garantía hipotecaria, la exoneración alcanzaría a la parte de crédito no satisfecha tras la ejecución de la garantía y que tendría el carácter de crédito ordinario.

Líbrese mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 179 y siguientes de la LC.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 177.1 de la LC).

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.